

INFORME SECRETARIAL: El expediente se encuentra pendiente por resolver la excepción previa propuesta por el curador ad litem del demandado.

Corrieron como términos los días 08-09-13 de Junio de 2023

Supía, 20 de Junio de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SUIPIA-CALDAS

Interlocutorio N°433

Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Proceso: PERTENENCIA
Demandante: SANDRA MILENA BUENO TABARES C.C33.992.808
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE PABLO EMILIO BUENO
PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado: 17777408900120210032400

ASUNTO

Es momento de resolver las excepciones previas propuestas por el curador ad litem del demandado, contra el auto admisorio de la demanda, la que denomina como EXCEPCIÓN POR INEPTA DEMANDA.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 101 del código General del Proceso:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas

Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará

terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.” Negrilla del despacho.

Así las cosas, tenemos, primero, que **la excepción previa** formulada encaja en la norma transcrita y fue formulada dentro del término de traslado de la demanda.

Precisado lo anterior, el Juzgado procede a pronunciarse sobre la excepción previa denominada “EXCEPCIÓN POR INEPTA DEMANDA”.

ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE:

En síntesis, sustenta la excepción en:

a.- La demandante es hija del señor REINERIO BUENO TAPAZCO, quien a su vez es hijo y heredero del demandado, y contra este último debió ir dirigida la demanda, y así mismo contra los demás posibles legitimados para esta causa; pues la demandante sí sabe y conoce a ciencia cierta quienes son los herederos del demandado.

b.- En segundo lugar, porque, de acuerdo al artículo 375, numeral 5 del Código General del Proceso se debió adjuntar a la demanda Certificado Especial de Pertenencia expedido por el registrador de instrumentos públicos y no precisamente el de libertad y tradición que se aportó con la subsanación de la demanda.

c.- En tercer lugar, porque, para estimar la cuantía del proceso no basta con mencionar una cifra al azar ya que esto igualmente determina el Juez competente para el trámite judicial y en la presente demanda no se aportó siquiera el certificado de avalúo de impuesto predial y complementarios.

d.- En cuarto lugar, porque el Poder Especial que se adjuntó a la demanda carece de los requisitos formales e indispensables para la presentación de esta, en tanto que el artículo 74 del Código General del Proceso establece que las facultades otorgadas mediante dicho documento deben estar destinadas a una finalidad específica y determinada, contrario a lo que se observa en este documento; pues, no especifica el tipo de proceso a impetrar y sobre que recaería esta, es decir, cuál sería el bien propiedad del demandado del cual se pretende la sentencia declarativa de prescripción y que tipo de prescripción.

e.- Por último, porque no existe certeza y claridad respecto de la fecha de iniciación de los actos posesorios adelantados por la demandante ya que se insiste y se reitera que el aquí demandado habría entregado verbalmente, por voluntad propia y delante de testigos el bien inmueble objeto del litigio el día 8 de marzo de 2001, fecha en que incluso ya se encontraba muerto; y en este entendido ni los testimonios de los llamados a declarar sobre las afirmaciones hechas por la demandante tendrían ningún valor probatorio.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

Cabe advertir que, dentro de los términos de traslado de las excepciones formuladas a la demanda, el apoderado de la parte demandante, se silenció por completo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Frente a la excepción de “INEPTA DEMANDA” para dilucidar el caso es pertinente aclarar los siguientes aspectos que se presentaron en esta demanda:

1. En el juicio de sucesión intestada del causante FAUSTINO VASQUEZ GARCIA, ADQUIRIÓ el predio objeto de pertenencia el señor JOSE ALBERTO VAZQUÉZ HENAO.
2. Luego, JOSE ALBERTO VAZQUÉZ HENAO: mediante Escritura Pública No. 414 de la Notaria de Supía, Caldas de fecha 29 de noviembre de 1995 transfirió a título de venta al señor PABLO EMILIO BUENO GAÑAN abuelo de la demandante, señora SANDRA MILENA BUENO TABARES el bien inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 28 — 55 de Supía.
3. El 8 de marzo de 2001, el señor PABLO EMILIO BUENO GAÑAN, le entregó el predio a la señora SANDRA MILENA BUENO TABAREZ.
4. Mediante Interlocutorio N° 787, del Cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda, ordenando manifestar si a la fecha se ha realizado proceso de sucesión del difunto PABLO EMILIO BUENO GAÑAN ante notaría o en proceso judicial; en caso positivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos determinados que hayan sido reconocidos en la sucesión (artículo 87 del Código General del Proceso).
5. La demanda fue admitida, luego de que la parte actora manifiesta que PABLO EMILIO BUENO, quien es el propietario del bien inmueble objeto de usucapión, se encuentra fallecido, y no se le ha iniciado juicio sucesoral, ni se conoce el paradero de posibles herederos y de los demás demandados indeterminados de los que se desconoce su lugar de residencia, por lo que solicitó se le de aplicación al artículo 108 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De contera se dispondrá la inviabilidad de la excepción previa, por lo que pasa a explicarse:

Analizados los hechos y pretensiones de la demanda, se observa respecto a cada uno de los reparos del curador ad litem que:

- a) Según el artículo 87 del Código General del Proceso, en la demanda no se habla de otros herederos del demandado que sean conocidos, puesto que solicitó el emplazamiento en la subsanación, de los herederos indeterminados que pudiese tener el demandado, por eso se le ordenó corregir este asunto en la inadmisión, lo que en efecto enmendó la parte actora al manifestar que PABLO EMILIO BUENO, quien es el propietario del bien inmueble objeto de usucapión, se encuentra fallecido, y no se le ha iniciado juicio sucesoral, ni se conoce el paradero de posibles herederos y de los demás demandados indeterminados de los que se desconoce su lugar de residencia, por lo que solicitó se le de aplicación al artículo 108 del Código General del Proceso.
- b) Según el Certificado especial de pertenencia y pleno dominio, anexo a documento electrónico número 20, se puede observar, que, según la cadena traslativo de dominio, el titular de derechos reales principales, es el señor Pablo Emilio bueno Gañan, con cédula 1,376,150, que según el artículo 375, numeral 5 del Código General del Proceso es contra quien debe dirigirse la demanda. Además, no se observan falsas tradiciones ni dominios incompletos en las anotaciones registrales.
- c) Si se puede ver en los anexos de la demanda, el AVALUO CATASTRAL DEL PREDIO correspondiente al año 2021, por valor de \$ 12.640.000, documento denominado paz y salvo del impuesto predial (anexo 17 de la demanda).
- d) Al respecto del poder la norma respectiva reza:

“Artículo 74: Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

De manera que en todas las actuaciones judiciales deben tenerse en cuenta los siguientes requisitos de forma en los poderes:

“Autoridad ante la cual va dirigida, nombre e identificación del poderdante, nombre e identificación del apoderado, objeto del poder, facultades otorgadas”.

Dando lectura al poder que se anexa, se observa la autoridad a quien va dirigido, el objeto del poder de manera determinada y claramente identificada, esto es, determinando en cuanto al objeto de demanda a tramitar y la parte pasiva de la demanda; los demás detalles, son requisitos de la demanda, y allí se insertaron, no necesariamente deben ir en el poder.

e) El H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, en Acta No. 082, dijo:

“Radicación No: 66001-31-05-004-2009-00209-01 Proceso: ORDINARIO LABORAL Demandante: JOSÉ HEBER SUÁREZ Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA, MEGABUS S.A. Y OTROS Juzgado de Origen : Cuarto Laboral del Circuito de Pereira Providencia : Auto de 2º instancia Tema: NATURALEZA DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS: Recordemos que la excepción previa, según el Maestro HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, “no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento”. Tal carácter -el de previas- es taxativo, es decir, el legislador es el que determina los medios defensivos que tienen tal naturaleza, no existiendo otros que los doce casos señalados en el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por analogía en materia laboral. A su vez, su misma naturaleza, al no enervar las pretensiones, hace que su resolución sea temprana, en los albores del proceso, precisamente para que el proceso transite dentro de los límites del debido proceso hasta la resolución final del litigio en la sentencia. Por manera que ni la naturaleza de las excepciones previas ni el momento procesal en el cual deben resolverse depende de las partes ni del operador judicial, debiendo ajustarse partes y juez a lo determinado por la ley. En ese orden de ideas, no puede un demandado proponer como excepción de fondo lo que por ley es una excepción previa, ni tal cosa vincula al juez para que, so pretexto de respetar la voluntad de quien propuso la excepción, posponga su decisión hasta la sentencia, cuando el debido proceso indica que debe resolverse en la audiencia del artículo 77 del C. de P.L...”.

Al ser la filosofía de las excepciones previas aludir al procedimiento y no al derecho sustancial en controversia, la legitimación y del interés jurídico. Dicho de otra manera, no es posible, con fundamento en una excepción previa, oponerse a las pretensiones de la demanda, porque éstas solamente tienden a sanear el procedimiento. Su finalidad es que la contienda pueda finalizar con una sentencia de fondo. De las pretensiones se ocupan las excepciones de mérito (CGP. art. 96 Num. 3º).

De manera que si para el curador ad litem, no existe certeza y claridad respecto de la fecha de iniciación de los actos posesorios adelantados por la demandante ya que se insiste y se reitera que el aquí demandado habría entregado verbalmente, por voluntad propia y delante de testigos el bien inmueble objeto del litigio el día 8 de marzo de 2001, fecha en que incluso ya se encontraba muerto; y en este entendido ni los testimonios de los llamados a declarar sobre las afirmaciones hechas por la demandante tendrían ningún valor probatorio; al respecto serán temas a resolver en el debate probatorio, puesto que son hechos y pretensiones que deberán resolverse en la sentencia.

CONCLUSIONES:

Por lo brevemente expuesto, se resolverá la excepción previa propuesta por el curador ad litem del demandado, declarando no probada la excepción previa presentada.

Sin condena en costas.

Las excepciones de mérito serán resueltas en su oportunidad procesal.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas,

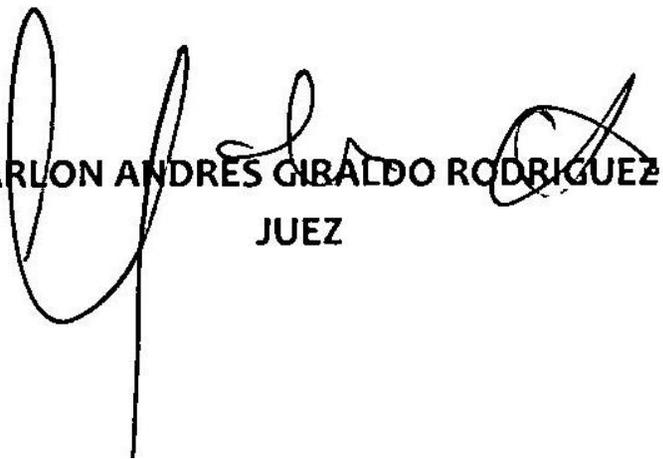
RESUELVE

PRIMERO: RESOLVER la excepción previa propuestas por el curador ad litem del demandado así:

-DECLARAR no probada la excepción previa denominada “INEPTA DEMANDA”, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, y cumplidos los ordenamientos hechos en este auto, **CONTINÚESE** con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
N°091 del 22 de Junio de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Marlon Andres Giraldo Rodriguez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c75bf0bbba303aaf2a726ad1609942e37e8d82dd1fe8ad2c5a9058c3ff150d**

Documento generado en 21/06/2023 09:10:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>